



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00074-00

Demandante: Marina Isabel Quesada Meza

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Con la decisiones probatorias que se adoptaran en este auto, no habrá pruebas adicionales que practicar, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada, con fundamento en el literal b) del artículo 182 A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, pues fueron allegadas oportunamente, son lícitas, necesarias, pertinentes y conducentes con los hechos objeto de litigio, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

Por su parte, la entidad demandada Departamento de Sucre contesto la demanda, oportunamente, pero no solicito la práctica de pruebas.

A su turno, la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

3. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. Problema jurídico principal:

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

3.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿La parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 por el presunto pago tardío de sus cesantías?

4. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Para tales efectos, se tendrá en cuenta el auto del 21 de junio de 2021, proferido por la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en el sentido que, una vez quede en firme el auto que resuelve sobre la fijación del litigio y peticiones probatorias, por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. - Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2º. - Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

3º.- En firme esta providencia en lo que respecta a la fijación del litigio y a las decisiones probatorias; por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, **correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del veintiuno (21) de junio de 2021. Expediente No 11001032500020180079100 (3026-2018). Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

4°.-Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5°. -Tener como apoderado judicial del Departamento de Sucre, a la Dra. Samira Margarita Farak Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.271.273 y T.P. No. 86175 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cfc833ac6079ba13d40fe5eb5ef38bd8ae5806f865a557c6c8587886ccec3fa

Documento generado en 30/08/2021 03:51:42 p. m.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
70001-33-33-001-2020-00074-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>